

**VIGNATI DISTRIBUCIONES S.R.L. c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A.
s/ORDINARIO**

Expediente N° 3166/2016/CA1

Juzgado N° 2

Secretaría N° 4

Buenos Aires, 3 de junio de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada en subsidio por la actora la resolución de fs. 34. El recurso fue fundado a fs. 36/40.

II. La apelante cuestiona el rechazo de la demanda, decisión que el juez de primera instancia adoptó sobre la base de que había caducado la mediación.

Para así decidir, el a quo destacó que la mediación había sido cerrada el 11.6.14, en tanto la demanda había sido interpuesta el 4.3.16, es decir, una vez transcurrido el plazo previsto por el art. 51 de la ley 26.589.

El juez dispuso que el demandante efectuara una nueva mediación y que se resorteara el juicio para una nueva y regular asignación.

La ley de mediación no contempla entre las excepciones establecidas en dicho régimen a las demandas deducidas “con la finalidad” de interrumpir la prescripción, como es la del caso.

No hay tampoco en dicha normativa elemento alguno que conduzca a sostener que esa excepción deba considerarse implícita.

Ahora bien, el agravio de la apelante consiste en que, al decidir del modo en que lo hizo, el juez habría impedido a su parte interrumpir la prescripción de la acción a través de este medio, esto es por vía de ejercer la demanda deducida en autos.

A juicio de la Sala, el recurso es admisible.

Ciertamente, habida cuenta el tiempo transcurrido entre el cierre de la mediación y la promoción de la demanda, no puede tenerse por cumplida la

USO OFICIAL



instancia de mediación previa a este proceso, en función de lo dispuesto por el art. 51 de la ley 26.589.

Sin embargo, el rechazo de la demanda fue prematuro.

El mencionado art. 51 no dispone que la acción deba desestimarse en el supuesto de caducidad de la instancia de mediación, que, por cierto, no es asimilable a una caducidad sustancial, tal como esta Sala recordó recientemente (v. sentencia del 25.6.15, en “Guzmán, Silvia Gabriela c/Transportes Atlántida S.A.C. – Línea 57 Ramal Pilar y otro s/ordinario”, con cita de doctrina).

Ello conlleva la necesidad de indagar en la propia ley de mediación cuál sería la consecuencia atribuible a la caducidad de la mediación.

Por lo pronto, como se dijo, la solución no podría pasar por la desestimación de la demanda, no sólo por no disponerlo el art. 51 de aquella ley, sino porque tan grave solución importaría negar al interesado el acceso a la justicia, máxime teniendo en cuenta la posibilidad de casos como el presente, en que la accionante adjudica a su demanda la eficacia interruptiva de la prescripción.

Por otra parte, el proceso no puede proseguir en el estado en que se encuentra –esto es, sin mediación cumplida eficazmente–.

En tales condiciones, el tribunal juzga producida la situación prevista por el art. 16, inc. d, de la ley de mediación, según el cual el juez durante la tramitación del proceso podrá derivar el expediente a instancia de mediación, por una única vez.

Para el caso que no se advierta producido el supuesto descrito por esa norma, es claro que se ha dado una situación análoga que aconseja acudir a aquel arbitrio, que esta Sala empleó al resolver una situación similar recientemente (v. resolución del 27.10.15, en “Simboli, Noemí Liliana c/Romano, Victorio Eduardo y otro s/ordinario”).

Por tanto, el recurso debe prosperar, lo cual no significa abrir juicio aquí

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28085282#154628297#20160601114413181

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

prescripción de la acción, cuestión que debe entenderse deferida al momento en que corresponda pronunciarse acerca de la aludida prescripción, si es que ésta fuera opuesta oportunamente.

III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, derivar estas actuaciones a instancia de mediación, a cuyo fin, vuelto este expediente al juzgado de primera instancia, el señor juez a quo proveerá las medidas que sean conducentes, disponiendo la suspensión de plazos en los términos del art. 17, ley 26.589.

Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación venida en vista.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CÁMARA
VENATI DISTRIBUCIONES S.R.L. c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 3166/2016

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28085282#154628297#20160601114413181